

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2018-00473-01
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA PESCADOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 26 del 13 de febrero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez

**APROBADO POR ACTA No. 33
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 286**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada ordenado en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN JULIA PESCADOR** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-003-2018-00473-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 282

1) ANTECEDENTES

La señora CARMEN JULIA PESCADOR presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida, además se condena al pago de la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 3-7 demanda y 37-41 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: Condenar a Colpensiones a reajustar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante mediante Resolución GNR 21456 de 2016, en suma de \$16.060.350, y en consecuencia, a pagar la diferencia en suma de \$14.785.988 con la respectiva indexación.

Como fundamento de la decisión, la juez señaló que al efectuar el cálculo para establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con 735 semanas, obtuvo un promedio ponderado de 0.15150 y un IBL semanas de \$144.115,76, y un resultado final de indemnización para enero de 2016 de \$16.060.350, concluyendo que había lugar al reconocimiento de la diferencia, pues la demandada reconoció la prestación en un valor inferior.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada solicita se modifique la decisión de primera instancia, para lo cual señala que la entidad demandada mediante Resolución GNR 21456 de 2016, reconoció la indemnización sustitutiva en cuantía de \$1.274.362, conforme a las disposiciones legales vigentes, en consecuencia, no existen valores en favor de la demandante, por lo que solicita se revise la decisión.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones adujo que en el año 2016 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante basado en un total de 735 semanas, que se le otorgó un pago único girado en el periodo 2016-03 a la cuenta del FONDO BEPS; agregó que según la historia laboral no evidenciaron alteraciones que deban ser tenidas en cuenta para reliquidar la prestación, por lo anterior, solicita al TSC absuelva a la Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

2

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que al no existir una sustentación estrictamente necesaria que exprese al menos de manera sumaria los motivos de discrepancia del recurrente con la providencia apelada, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido no tiene otro camino la Sala que declararlo desierto, en consecuencia, se conoce el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la demandante le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida, y en caso de ser afirmativo, el monto de dicha prestación.

1. Indemnización sustitutiva de pensión

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez procede, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión

de vejez; y b) be haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del decreto reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

2. Caso en concreto

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por la demandada mediante Resolución GNR 21456 del 22 de enero de 2016 (fl.11-14), para lo cual tuvo en cuenta un total de 735 semanas cotizadas, y la determinó en cuantía de \$1.274.362. Al respecto, la *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo un mayor valor.

Procede la sala a realizar la liquidación respectiva y obtiene como resultado la suma de \$16.247.420 –conforme al cuadro anexo– la cual resulta superior a la que obtuvo el juez de primera instancia en cuantía de \$16.060.350, toda vez que no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas (fl.82).

Conforme a lo expuesto, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma la decisión de primera instancia, en tanto, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, si se tiene en cuenta que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva mediante resolución de enero de 2016 (fl.11), presentó solicitud de reliquidación en septiembre de 2018 (fl.CD FL. 42), e interpuso la demanda en noviembre del mismo año (fl. 7), es decir, dentro del término trienal que consagra los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia consultada y apelada, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

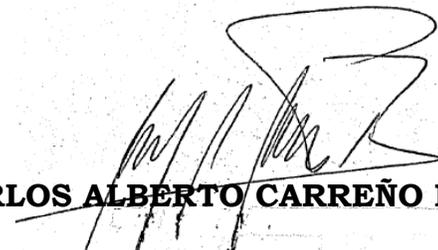
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1-oct.-97	31-dic.-97	\$ 172.005	23.221	38,00	126,15	90	571.011	9.516,86	13,5%	12,15
1-ene.-98	30-mar.-98	\$ 203.826	27.517	44,72	126,15	90	574.970	9.582,83	13,5%	12,15
1-abr.-98	30-jul.-98	\$ 236.460	31.922	44,72	126,15	120	667.027	14.822,81	13,5%	16,20
1-ago.-98	30-oct.-98	\$ 203.826	27.517	44,72	126,15	90	574.970	9.582,83	13,5%	12,15
1-nov.-98	30-dic.-98	\$ 236.460	31.922	44,72	126,15	60	667.027	7.411,41	13,5%	8,10
1-ene.-99	30-nov.-99	\$ 236.460	31.922	52,18	126,15	330	571.664	34.935,02	13,5%	44,55
1-dic.-99	30-dic.-99	\$ 204.000	27.540	52,18	126,15	30	493.189	2.739,94	13,5%	4,05
1-ene.-00	30-sep.-00	\$ 204.000	27.540	57,00	126,15	270	451.484	22.574,21	13,5%	36,45
1-oct.-00	30-dic.-00	\$ 260.100	35.114	57,00	126,15	90	575.642	9.594,04	13,5%	12,15
1-ene.-01	30-abr.-01	\$ 204.000	27.540	61,99	126,15	120	415.141	9.225,36	13,5%	16,20
1-may.-01	30-jun.-01	\$ 61.000	8.235	61,99	126,15	60	124.135	1.379,28	13,5%	8,10
1-jul.-01	30-ago.-01	\$ 204.000	27.540	61,99	126,15	60	415.141	4.612,68	13,5%	8,10
1-sep.-01	30-dic.-01	\$ 236.460	31.922	61,99	126,15	120	481.197	10.693,28	13,5%	16,20
1-abr.-04	30-dic.-04	\$ 358.000	51.910	76,03	126,15	270	593.998	29.699,92	14,5%	39,15
1-ene.-05	30-dic.-05	\$ 381.500	57.225	80,21	126,15	360	600.003	40.000,19	15,0%	54,00
1-ene.-06	30-ene.-06	\$ 381.500	59.133	84,10	126,15	30	572.250	3.179,17	15,5%	4,65
1-feb.-06	30-dic.-06	\$ 408.000	63.240	84,10	126,15	330	612.000	37.400,00	15,5%	51,15
1-ene.-07	30-ene.-07	\$ 408.000	63.240	87,87	126,15	30	585.743	3.254,13	15,5%	4,65
1-feb.-07	28-feb.-07	\$ 433.700	67.224	87,87	126,15	30	622.639	3.459,10	15,5%	4,65
1-mar.-07	30-mar.-07	\$ 358.000	55.490	87,87	126,15	30	513.960	2.855,34	15,5%	4,65
1-abr.-07	30-dic.-07	\$ 433.700	67.224	87,87	126,15	270	622.639	31.131,93	15,5%	41,85
1-ene.-08	30-ene.-08	\$ 433.700	69.392	92,87	126,15	30	589.117	3.272,87	16,0%	4,80
1-feb.-08	30-jul.-08	\$ 461.500	73.840	92,87	126,15	180	626.879	20.895,96	16,0%	28,80
1-ago.-08	30-ago.-08	\$ 433.700	69.392	92,87	126,15	30	589.117	3.272,87	16,0%	4,80
1-sep.-08	30-dic.-08	\$ 461.500	73.840	92,87	126,15	120	626.879	13.930,64	16,0%	19,20
1-ene.-09	28-feb.-09	\$ 461.500	73.840	100,00	126,15	60	582.182	6.468,69	16,0%	9,60
1-mar.-09	30-mar.-09	\$ 496.900	79.504	100,00	126,15	30	626.839	3.482,44	16,0%	4,80
1-may.-09	30-dic.-09	\$ 496.900	79.504	100,00	126,15	240	626.839	27.859,53	16,0%	38,40
1-ene.-10	30-ene.-10	\$ 496.900	79.504	102,00	126,15	30	614.548	3.414,16	16,0%	4,80
1-feb.-10	30-dic.-10	\$ 515.000	82.400	102,00	126,15	330	636.934	38.923,73	16,0%	52,80
1-ene.-11	30-ene.-11	\$ 515.000	82.400	105,24	126,15	30	617.325	3.429,58	16,0%	4,80
1-feb.-11	30-dic.-11	\$ 535.600	85.696	105,24	126,15	330	642.018	39.234,41	16,0%	52,80
1-ene.-12	30-ene.-12	\$ 535.600	85.696	109,16	126,15	30	618.962	3.438,68	16,0%	4,80
1-feb.-12	30-dic.-12	\$ 566.700	90.672	109,16	126,15	330	654.903	40.021,85	16,0%	52,80
1-ene.-13	30-ene.-13	\$ 566.700	90.672	111,82	126,15	30	639.324	3.551,80	16,0%	4,80
1-feb.-13	30-dic.-13	\$ 589.500	94.320	111,82	126,15	330	665.046	40.641,69	16,0%	52,80
1-ene.-14	30-ene.-14	\$ 589.500	94.320	113,98	126,15	30	652.443	3.624,68	16,0%	4,80
1-feb.-14	30-dic.-14	\$ 616.000	98.560	113,98	126,15	330	681.772	41.663,86	16,0%	52,80
1-ene.-15	30-ene.-15	\$ 616.000	98.560	118,15	126,15	30	657.710	3.653,94	16,0%	4,80
TOTALES						5.400		598.432		815

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los porcentajes		15,0833%
IBL semanal		139.634
No. semanas cotizadas		771,43
Valor de la indemnización al	Enero /2016	16.247.420